

para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Madrid, 20 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

**3592** *ORDEN de 20 de noviembre de 1980 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones al portador emitidas por la Sociedad «Distribuidora Industrial, S. A.».*

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Barcelona, en fecha 28 de octubre de 1980, a solicitud de la Sociedad del sector químico y farmacéutico «Distribuidora Industrial, S. A.», con domicilio en Las Palmas de Gran Canaria, calle Párroco Villar, sin número, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones al portador números 1 al 45.000, ambos inclusive, de 500 pesetas nominales cada una de ellas, y números 1 al 195.500, serie B, de 5.000 pesetas nominales cada una, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Barcelona, los indicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Madrid, 20 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

**3593** *ORDEN de 20 de noviembre de 1980 por la que se concede la condición de cotización calificada a las acciones emitidas por la Sociedad Central de Valores, S. A. (CEVALSA).*

Vista la propuesta formulada por la Bolsa Oficial de Comercio de Madrid en fecha 31 de octubre de 1980, a solicitud de la «Sociedad de Inversión Mobiliaria Central de Valores, Sociedad Anónima» (CEVALSA), con domicilio en Madrid, calle de Francisco Suárez, número 20, en orden a que sean declarados valores de cotización calificada las acciones nominativas números 1 al 10.000, ambos inclusive, de 5.000 pesetas nominales cada una de ellas, emitidas por la citada Sociedad y admitidas a contratación pública y cotización oficial en dicha Bolsa.

Este Ministerio de Economía y Comercio, en atención a que, según la certificación aportada por la Bolsa de Madrid, los indicados títulos-valores han superado los índices mínimos de frecuencia de cotización y de volumen de contratación definidos en los artículos 38 y 39 del Reglamento de las Bolsas Oficiales de Comercio, aprobado por Decreto 1506/1967, de 30 de junio, para poder optar a la condición de cotización calificada prevista en el artículo 22 del Decreto-ley 7/1964, de 30 de abril, ha resuelto que las acciones anteriormente descritas se incluyan en la relación de valores que gozan de la condición de cotización calificada.

Madrid, 20 de noviembre de 1980.—P. D., el Subsecretario de Economía, José Enrique García-Roméu y Fleta.

**3594** *ORDEN de 20 de diciembre de 1980 por la que se autoriza a la firma «Textil Olius, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia y la exportación de fieltros de lana y de fibras artificiales y de lana.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Textil Olius, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de lana sucia y la exportación de fieltros de lana y de fibras artificiales y de lana,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Textil Olius, S. A.», con domicilio en Angel Guimerá, 25, Sabadell (Barcelona) y N.I.F. A 08-431876.

Segundo.—Las materias de importación serán las siguientes:

Lana sucia, que pierde al lavado más del 30 por 100 de su peso (P. E. 53.01.01).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

Fieltros de lana y fibras artificiales (con más del 50 por 100 de lana) (P. E. 59.02.19); y

Fieltros mezcla de fibras artificiales y lana (con menos del 50 por 100 de lana) (P. E. 59.02.30).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de lana contenidos en los fieltros exportados, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 139 kilogramos de la lana sucia mencionada.

Dentro de esta cantidad, se consideran mermas, que no aduandarán derecho arancelario alguno, el 28,06 por 100 de la mercancía importada. No existen subproductos.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, así como la clase del artículo a exportar, su peso por metro cuadrado, su exacta composición en fibras, su ancho de acabado y su peso por metro lineal, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, pueda expedir la correspondiente certificación.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de hasta dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 12 de diciembre de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1402/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).